



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara-Antioquia, veintidós (23) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	Verbal Sumario-Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos
Solicitante	María de los Ángeles Correa Quintero
Titular del Acto Jurídico	Yuri Yackeline Sierra Correa
Radicado	05 679 31 84 001 2022 0028 00
Providencia	Interlocutorio 40
Asunto	Inadmisión demanda

La señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CORREA QUINTERO mediante Apoderado Judicial nombrado por el Despacho conforme al Amparo de Pobreza admitido mediante auto interlocutorio 008 del 5 de enero de 2022, solicita adelantar Proceso VERBAL SUMARIO de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS a favor de YURI JACKELINE SIERRA CORREA.

El Despacho al realizar el análisis correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 encuentra que la demanda adolece de ciertos requisitos contenidos en las citadas disposiciones.

En primer lugar, pese a que la demandante se encuentra actuando en virtud de amparo de pobreza, se hace necesario cumplir con lo establecido en el numeral 5° del artículo 90 antes citado, puesto que se observa que el profesional del derecho carece de derecho de postulación, razón por la cual se hace necesario cumplir con la disposición anotada.

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley 1996 de 1996, dispone que la discapacidad presentada por el titular del acto jurídico, debe demostrarse

mediante informe de valoración donde se constate que este se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; así mismo, el informe debe contener las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas, igualmente, sugerir las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, y por último, hacer alusión a la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

En el presente asunto, no se acredita dentro del contenido de la demanda, la imposibilidad absoluta con la que cuenta la joven YURI JACKELINE para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, pues lo que se aporta es un certificado del Centro de Salud Mental S.A.S con fecha del 24 de septiembre de 2015, así como la historia clínica de la empresa promotora de salud de la afiliada y el recetario oficial de medicamentos de control especial, de donde no se puede inferir tal condición, pues el historial clínico con fecha de 18 de enero de 2022 refiere que la paciente ha manifestado motivación para ingreso a programa de rehabilitación, además es dada de alta por psiquiatría, con valoración en 30 a 120 días, lo que significa que YURI JACKELINE sí puede expresar su voluntad de manera clara y certera. De igual manera, no se entiende el tiempo de duración ni la concretización de los actos jurídicos a realizar por parte de la persona de apoyo, pues se solicita en la demanda un tiempo máximo indeterminado, así como una generalización de todas las actividades particulares y administrativas en que se requiera la presencia de YURI JACKELINE SIERRA CORREA para reclamar o consolidar derechos a su favor.

Así entonces, la demandante deberá acreditar que la persona discapacitada se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y

preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1996 de 2019.

En igual sentido, deberá delimitar o concretar el tipo de apoyo para la realización de los actos jurídicos que requiere la joven YURI JACKELINE SIERRA CORREA y la duración de los mismos.

Por lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos anotados, so pena de rechazo de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por MARIA DE LOS ÁNGELES CORREA QUINTERO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos anotados en esta providencia so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICO. Que el presente auto fue notificado por
ESTADO No. 32 fijados hoy 24 de marzo de 2022 a
las 8:00 a.m. en la secretaría del Juzgado Promiscuo
de Familia de Santa Barbara, Antioquia, y en la
página WEB de la Rama Judicial

Secretaria

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33becc98d58be106064c4f58c8222e77a3bbc9f22f3f85ef3848c1164d
8960ba

Documento generado en 23/03/2022 01:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>